

## CAPÍTULO IX

### Legislación social industrial vigente.

H) *Legislación reguladora de la actuación del Estado sobre el trabajo industrial.*

*Reglamento para el servicio de inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906.*

### CAPITULO PRIMERO

#### *Inspección.*

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, en lo que hace relación a la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de marzo de 1900.

3.º La Ley de descanso en domingo, de 1.º de marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo, dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la Ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá a todas las industrias señaladas en el art. 3.º en cuanto se refiere a la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítu-

lo V del Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de aquélla.

No comprenderá la inspección, para los efectos de la ley, las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la Ley de 13 de marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º.

## CAPÍTULO II

### *Personal de la Inspección.*

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:

1.º Inspección central.

2.º Inspectores y Delegados residentes en provincias, Regionales, Provinciales, Ayudantes o Auxiliares.

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas Sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las Secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no

pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde a la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruídos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias o se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades u otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas o graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso a documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región o por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras u obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno o necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

a) Actas de apercibimiento y denuncias de infracciones.

b) Memorias anuales de sus servicios.

c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.

d) Idem, id. de los establecimientos de su región sometidos a inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario o conveniente.

Art. 9.º Corresponde a los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan a inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa a proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde a los Ayudantes o Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias o enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos a quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas a los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales. En este caso todos los extremos relativos a penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

### CAPÍTULO III

#### *Nombramiento y separación de los Inspectores.*

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien asimismo podrá libremente separarlos. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmando, si ha lugar a ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, a propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto a que se destina, justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, a no ser los que ya

tenga del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales o de policía e inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión e industria que esté sometida a su inspección, ni dedicarse a negocios comerciales e industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas a inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el artículo 11, será preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste con audiencia del Instituto.

#### CAPÍTULO IV

##### *Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores.*

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados del Instituto de Reformas Sociales, con

funciones propias determinadas en este Reglamento,

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2.º, estarán obligados a ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros o Sociedades de éstos, autorizadas o por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo a previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (artículo 1.º de la Ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los arts. 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea a los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los arts. 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto a instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños a la Escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto a las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos a este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar